

la excelentísima corte superior de esta capital de fojas 184, cuaderno corriente, su fecha 6 de octubre último, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 173, y reformando la primera renovaron la de primera instancia; declararon que doña Carmen Alvarado ha sucedido en la mitad libre del patronato, debiendo ministrársele la posesión de los bienes que le constituyen; y los devolvieron, reintegrándose el valor del papel sellado.

Alvarez—Muñoz—Vidaurre — Oviedo — Sanchez—León—Morales.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Morales porque se declare no haber nulidad, conforme al dictamen del señor fiscal, de que certifico.

Juan E. Lama.

Hay falsedad en el documento simple al que se han agregado palabras que no puso el firmante.

Excmo. Señor:

Don Rodolfo de Rutté demandó ejecutivamente á don Federico Luna, con el pagaré de fojas 1, por la suma de seis mil soles, y en la estación oportuna interpuso esta la excepción de falsedad, por cuanto á dicho pagaré se han agre-

gado las palabras de *mancomún é insolidum*, entre renglones, y la palabra *mancomunado* al pie de la firma de Luna y después de la palabra fiador. Sustanciada la excepción resulta probada, por los informes de los peritos, según cuya opinión, la letra de las citadas palabras no es de don Federico Luna, sino distinta, como á la simple vista vulgar se percibe; prueba que está corroborada con la declaración del mismo directo, don José María Gazorla, quien afirmó que Luna firmó el pagaré como simple fiador y no como mancomunado. En fuerza de esta prueba que deja á Luna en la condición de deudor subsidiario, no solo no hay mérito para que continúe la ejecución contra él y debe levantarse el embargo y suspenderse la ejecución como ha fallado el tribunal del consulado en su sentencia de fs. 146; sino que, constituyendo el delito de falsificación la agregación de cláusulas en un documento, deben sacarse copias de las piezas pertinentes y remitirse al juez del crimen de turno para que organice el juicio criminal correspondiente, condenándose al actor malicioso, en costas. En esta virtud puede servirse V. E. declarar que no hay nulidad en la sentencia de vista, que confirmando la de primera instancia, manda además que se saquen y remitan al juez del crimen dichas copias con el indicado objeto, é imponer la multa de ley, con costas, salvo que V. E. con mejor acuerdo, considere justo fallar de otro modo.

Lima, enero 12 de 1880.

Cárdenas.

Lima, febrero 5 de 1880.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 153 pronunciada por la ilustrísima corte superior de este distrito en 26 de noviembre último, en la parte que confirmando la apelada de fs. 145 vuelta, impone la condena de costas al ejecutante don Rodolfo Rutté con costas; y los devolvieron.

Ribeyro—Alvarez—Muñoz—Oviedo— Cisneros— Sanchez—Morales.

Se publicó conforme á ley, habiendo sido el voto del señor Cisneros por la nulidad en cuanto á la condenación de costas impuesta al demandante, porque no está probada la malicia de éste y porque la condena implicaría, á juicio del votante, la declaratoria indirecta de responsabilidad en la falsificación por la parte de Rutté; de que certifico.

Juan E. Lama.
